
La administración judicial de sociedades mercantiles y figuras afines

Beatriz Martínez-Treceño Martínez y José María Casasola Díaz

Resumen: Las sociedades mercantiles actúan en el tráfico jurídico a través de sus órganos societarios, y, en especial, en cuanto se refiere a su gestión, a través de sus órganos de administración nombrados por los propios socios: la llamada administración societaria. Administración societaria que, ante la existencia de procesos jurisdiccionales, pueden resultar sustituida o limitada en su actuación por diversos órganos nombrados por los Tribunales, como son el caso de las administraciones judiciales, las administraciones para el pago y las administraciones concursales, pudiendo coexistir incluso varias de estas instituciones por cuanto responden a fines distintos.

Palabras clave: Administración judicial; sociedades mercantiles.

Códigos JEL: K10; K22; K41

1. Introducción

Las personas jurídicas en general —y las sociedades mercantiles en particular— actúan en los mercados con plena efectividad y autonomía respecto de las personas físicas que —bien directamente, bien a través de otras personas jurídicas— se encuentran detrás de las efectivas decisiones. Decisiones que según nuestra normativa mercantil —y dejando al margen tipologías societarias de menor implantación— se instrumentan mediante acuerdos de diversos órganos, en especial a través de los órganos de administración, y a través de los socios que las integran. Así, las sociedades podrán ser sujetos de derechos y obligaciones; asumir responsabilidad por sus actos y omisiones; e incluso delinquir. Todo ello con independencia de las personas físicas que las integran —directa o indirectamente— o administran.

La legislación española en materia de sociedades de capital parte de la atribución de funciones concretas a los diversos órganos necesarios, sea la junta de socios como verdaderos propietarios de la sociedad; sea a los órganos de administración que tienden a hacer recaer sobre éstos el efectivo gobierno de las mismas. La administración societaria pasará a ser desempeñada a través de un administrador único, de varios administradores solidarios o mancomunados o de un consejo de administración. Dichos administradores a su vez pueden ser personas jurídicas que deberán designar a personas físicas para actuar, y podrán ser coincidentes —o no— con los socios que integran la sociedad y que son los que, en definitiva, los nombran.

No obstante, esta intervención de las sociedades en los mercados en pie de igualdad respecto de las personas físicas hace que puedan existir controversias que hagan que —judicializado un conflicto— el órgano designado para regir la voluntad de los socios en sus actos de administración pueda verse sustituido o fiscalizado por figuras que supongan que la gestión de la sociedad sea desempeñada por un tercero, sea por inacción del órgano societario, por existir embargos trabados sobre bienes de la sociedad o de sus socios, o por estar sumida la sociedad en un procedimiento de concurso de acreedores. Estos conflictos judicializados pueden darse en procedimientos de diversa naturaleza,

principalmente cautelar, ejecutiva o concursal; y ante distintos órdenes jurisdiccionales.

Bajo estas líneas analizaremos las figuras de la administración judicial de empresas o sus acciones o participaciones, la administración para el pago respecto de bienes productivos titularidad de personas jurídicas y la administración concursal de empresas declaradas en situación de concurso de acreedores.

2. La administración judicial de empresas

En aquellas ocasiones en que el órgano de gobierno de una sociedad mercantil no pueda cumplir sus funciones, o que se presuma que su cumplimiento podrá serlo en perjuicio de los socios o de los acreedores de éstos o de la propia empresa —y previo pronunciamiento de los Tribunales— se prevé para las diversas jurisdicciones la posibilidad de que el patrimonio de dicha sociedad resulte gestionado por una persona distinta del administrador societario, que será denominado administrador judicial.

La regulación existente sobre la materia es cuando menos escueta y enfocada más al ámbito de la jurisdicción civil. En el orden penal, es la jurisprudencia la que marca las verdaderas líneas maestras. En otros órdenes la legislación aplicable por remisión resulta ser la civil, si bien no desprovista de especialidades, como es el caso de la jurisdicción social y —en menor medida— la contencioso-administrativa.

Dentro del ámbito civil la figura del administrador judicial de patrimonios puede darse en procedimientos de naturaleza cautelar y en procesos de ejecución. En los primeros la misión de la administración judicial será meramente conservativa del patrimonio de la sociedad administrada. En los segundos se coordinará esta función conservativa con otra finalidad solutoria respecto de los créditos objeto de ejecución.

La regulación contenida en los escasos cuatro artículos que la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC) dedica a administración judicial de patrimonios —artículos 631 a 634 LEC, sin perjuicio de los que reserva para administración para el pago—

se encuentran principalmente diseñados para garantizar el embargo de empresas, sus acciones o participaciones, y los frutos y rentas producidos por bienes embargados. Cuando se trata de embargos preventivos —acordados en medidas cautelares— estas disposiciones también resultan directamente aplicables, como también lo son por analogía —ante la falta de normativa específica y salvo lo dispuesto por la resolución judicial que las acuerde— en sede de medidas cautelares distintas a embargos de empresas y sus acciones o participaciones, por ejemplo en materia de juicios declarativos que tienen por objeto atacar acuerdos societarios o romper situaciones de bloqueo del órgano de administración.

Empezando por los procedimientos de naturaleza cautelar, el presupuesto de la medida impuesta de administración judicial es que ha de haber una resolución judicial y sobre fondo que la acuerde. Es decir, ha de haber un Auto que haya dispuesto los términos en los que se ha de desenvolver la administración. El referido Auto ha de haber sido dictado bien tras una vista judicial entre demandante y demandado, bien sin audiencia del demandado supeditado a la posibilidad de formular posteriormente oposición a lo acordado. La finalidad de la medida cautelar que acuerde una administración judicial de empresas o sus acciones o participaciones será la general de cualquier procedimiento cautelar: asegurar previa caución una posible sentencia estimatoria y de condena de las pretensiones del demandante, debiendo acreditar éste una apariencia de buen derecho de sus argumentos un peligro de que de no adoptarse la medida solicitada pueda devenir imposible la efectividad de una sentencia a su favor. El contenido del Auto de medidas cautelares no resulta tasado, pero deberá dibujar las líneas maestra de las medidas adoptadas, si bien en lo no dispuesto —y a falta de normas específicas— se deberá acudir a la normativa de administración judicial de patrimonios en ejecución.

La administración judicial acordada respecto de embargos de empresas o de sus acciones o participaciones parte del dictado de una resolución judicial, la orden general de ejecución, que provoca el dictado de resoluciones por parte de los Letrados de la Administración de Justicia tendentes a dar curso al apremio de bienes del deudor, a través de su embargo en cuantía suficiente y sus medidas de aseguramiento. No es por tanto una decisión judicial, sino atribuida en el ejercicio de sus competencias al cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, la que acuerda tanto el embargo de empresas o sus acciones o participaciones, como el sometimiento de las mismas a administración judicial. Ello sin perjuicio de que podrá ser objeto de recurso —en la mayoría de los supuestos— ante el Juez o Magistrado que haya dictado la orden general de ejecución.

Una vez acordada la procedencia de una administración judicial de empresas o de sus acciones o participaciones, se habrá de oír a ejecutante, ejecutado y aquellos otros terceros que puedan tener

interés en el asunto a una comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, con apercibimiento de que de no comparecer se les tendrá por conformes con lo que se acuerde. Citadas las partes se intentará alcanzar un acuerdo respecto de persona que deba desempeñar el cargo de administrador; la exigencia o no de caución para desempeñar el cargo; su forma de actuación; el mantenimiento o no de la administración preexistente; en caso de embargo de acciones y participaciones, el nombramiento de interventores; y en cualquier caso disposiciones para proceder a la rendición de cuentas y retribución del órgano nombrado. Caso de desacuerdo no salvable —total o parcial—se citará a los interesados a una vista judicial con el mismo objeto.

Constituida que haya sido una administración judicial en garantía de embargos de empresas o de sus acciones o participaciones —y a salvo de lo acordado por la resolución que la constituya— las funciones del administrador judicial serán las de regir el patrimonio embargado como un ordenado comerciante si bien sometido al control por parte del Letrado de la Administración de Justicia en materia de actos de disposición o gravamen de ciertos bienes y derechos; en lo referido a dirimir controversias respecto de actos de administración; y en cuanto a la rendición de cuentas en los términos que se acuerde. Todo ello sometido a control jurisdiccional sólo en casos concretos, esto es por vía de recurso principalmente.

Se trata, por lo que hemos visto sobre estas líneas, de una medida que resulta eficaz para lograr la conservación del tejido productivo cuando controversias que lo ponen en peligro se encuentran sometidas a los Tribunales y que tiene el amparo primario de los Letrados de la Administración de Justicia, así como en última instancia del Juez o Tribunal competente. También servirá para que el administrador designado pueda llegar a hacer que los recursos de la sociedad fluyan a favor de los socios que han visto embargadas sus participaciones pudiéndose destinar —tras los acuerdos societarios preceptivos— a la satisfacción de las deudas de éstos.

Estas disposiciones se aplicarán también cuando resulte procedente ante órganos de orden jurisdiccional social con las peculiaridades de sus normas de enjuiciamiento, en especial el sometimiento a un régimen distinto de recursos y el impulso de oficio. En aquellos casos en que resulte aplicable en el orden contencioso administrativo, en especial en apremios respecto de patrimonios de particulares, también serán de aplicación estas normas.

Dentro del orden penal podemos distinguir también dos momentos en los que se puede acordar la administración judicial de empresas: en fase instructora como medida cautelar para asegurar la responsabilidad penal o civil, o en fases de enjuiciamiento para garantizar los posibles pronunciamientos pecuniarios de una sentencia de condena, sea a favor de las víctimas, sea a favor del Estado.

Las medidas cautelares penales que impongan una administración judicial han de tener como objeto bien impedir la continuación de actividades delictivas por parte de sociedades como sujetos del derecho penal, bien asegurar el patrimonio que se está investigando para que pueda hacer frente a las responsabilidades civiles y penales pecuniarias, bien ambas finalidades en consuno. Podrá ser acordada durante la investigación de hechos típicos que afecten a las sociedades, a sus administradores de hecho o de derecho o incluso a sus socios cuando así resulte de un pronunciamiento judicial. La falta de tipicidad de estas medidas cautelares hace que sea el órgano instructor el que deba delimitarlas en todos los aspectos, pudiéndose utilizar como guía las disposiciones previstas en materia civil.

En cuanto a la administración judicial impuesta como garantía del embargo de bienes para lograr una satisfacción de los pronunciamientos pecuniarios de una sentencia condenatoria, sí deberá seguir los trámites primarios previstos en la legislación civil en cuanto no fueran contrarios a una administración judicial acordada cautelarmente. Podrá acordarse por el órgano instructor en la pieza separada que se ha de instruir para asegurar la responsabilidad civil, o por el órgano judicial que tenga encomendada la ejecución de la sentencia cuando asuma competencia del proceso, una vez decretada la solvencia de los investigados. No obstante, y a diferencia de lo previsto en la jurisdicción civil, es posible que el procedimiento de naturaleza penal acabe con la disolución de la sociedad que haya sido condenada en sentencia, por lo que la función conservativa quedaría sustituida por una función liquidadora, adquiriendo un papel crucial la autorización de las enajenaciones y la función dirimente de las controversias en materia de actos de administración por parte del Letrado de la Administración de Justicia del órgano penal que ejecute la sentencia.

3. La administración para el pago

Como medida de recuperación de la deuda, a patrocinio del acreedor, la LEC recoge en sus artículos 676 a 680 la figura de la administración para el pago sobre el bien o bienes objeto de embargo. Bienes que pueden ser titularidad de una sociedad y pasar a ser administrados por personas distintas a los administradores societarios, en especial por parte del acreedor ejecutante o de un tercero.

En efecto, la administración para el pago no solo puede ejercitarse directamente por parte del ejecutante, sino que podrá ser desempeñada por un tercero a instancias del acreedor ejecutante, debiendo en este caso, fijarse mediante Decreto este nombramiento y siendo a costa del ejecutado su retribución.

La posibilidad de constituir administración para el pago puede darse —a solicitud del ejecutante— sin limitaciones temporales en el transcurso procesal. Esta medida posibilita, en cualquier momento de la ejecución, instar al Letrado de la Administración de

Justicia que esté conociendo de la ejecución, para que decrete la entrega en administración —no en propiedad— de la totalidad o parte de los bienes embargados. Su finalidad será la de proceder directamente a la satisfacción del crédito del acreedor, compensando su crédito (incluyendo deuda por principal, intereses y costas) con los frutos devengados, previa realización de inventario y facilitando audiencia al resto de titulares de derechos sobre el bien que pudiesen existir.

Esta finalidad, no supone en sí un perjuicio para el bien del ejecutado, sino que deberá realizarse con la diligencia de un ordenado comerciante y con el deber de conservación. Se deben evitar fines especulativos y se acordará siempre que la naturaleza de los bienes así lo aconsejare, con la obligación de preservarlos. Esto incluye satisfacer gastos ordinarios, atendiendo a lo que pactasen acreedor y deudor, en primer término y en caso de discrepancia se ajustará a la costumbre del país, debiendo rendir la administración cuentas en los términos que se pacte o en su defecto anualmente.

Salvaguardando la función del administrador, cabe mencionar que permite la ley que, a instancia del ejecutante, pueda el órgano judicial competente imponer multas coercitivas y demás responsabilidades, al ejecutado —en este caso el Letrado de la Administración de Justicia— o a terceros —por parte del Juez o Magistrado— que menoscaben las funciones del administrador en la labor de recuperación de la deuda.

La conclusión de la administración para el pago se dará bien cuando resulte satisfecha la deuda a través de esta figura, bien cuando se satisfaga por otros medios solicitándose su alzamiento, si se demuestra que ésta resulta ineficaz con los fines de la ejecución, esto es, que los bienes no producen los frutos esperados o no resulta rentable su explotación. En esos casos se alzarán la medida ejecutiva de administración para el pago con rendición de cuentas.

Por último, y análoga en cierto modo a la administración para el pago, encontramos en el seno de los procedimientos de ejecución hipotecaria la posibilidad de solicitar por parte del acreedor ejecutante que se le confiera la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado regulada en el Art. 690 de la LEC.

Conforme a esta solicitud de administración o posesión interina de bienes objeto de hipoteca —sea ésta inmobiliaria, mobiliaria o naval— pueden ser sustraídos de su administración preexistente si forman parte del activo de una sociedad los elementos sobre los que recaiga dicha hipoteca. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.

Si los acreedores fuesen más de uno, corresponderá

la administración al que sea preferente, según el rango que obre de su crédito inscrito en el Registro de la Propiedad, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos, rentas y productos a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto a su prudente arbitrio.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre vehículo de motor, sólo se acordará por el Letrado de la Administración de Justicia la administración a que se refieren los apartados anteriores si el acreedor que la solicite presta caución suficiente.

Para concluir, se ha de precisar que cuando la ejecución hipotecaria concorra con un proceso concursal, en materia de administración o posesión interina, se estará a lo que disponga el tribunal que conozca del proceso concursal, conforme a las normas reguladoras del mismo.

4. La administración concursal de empresas

Distintas de las dos anteriores figuras encontramos la administración concursal de empresas, acordada dentro de procedimientos concursales en los que se haya declarado la insolvencia de un deudor conforme a las estipulaciones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que aúna en un único proceso el concurso de acreedores, las instituciones concursales que antiguamente se encontraban dispersos y resultaban aplicables según el caso a personas físicas o jurídicas.

Constituye la administración concursal un órgano necesario dentro del concurso de acreedores que tendrá atribuidas según la fase en que se encuentre el concurso y según si ha sido declarado a instancias del deudor o de tercero —principalmente sus acreedores— funciones de intervención de los actos de administración o de administración y disposición del patrimonio, incluso en funciones de liquidador cuando la empresa declarada insolvente no resulte viable.

La legislación concursal vigente —a diferencia de lo que preveía en su redacción originaria— opta por el nombramiento —salvo excepciones— de una sola persona física o jurídica para desempeñar la administración concursal de cualquier deudor declarado en concurso. Cuando se trata de un administrador concursal persona física ha de tratarse de un Abogado en ejercicio, Economista, Auditor de cuentas o Titulado Mercantil que reúna los requisitos

de formación, número de nombramientos y seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente legalmente establecidos.

Cuando se trata de administradores concursales personas jurídicas, éstos deberán ser sociedades integradas por profesionales de disciplinas económicas y jurídicas, desapareciendo la limitación de número de nombramientos y agravándose el importe por el que deberán tener suscrito un seguro. Deberán adicionalmente designar una persona física que realizará ordinariamente los actos de administración en su nombre.

En cualquiera de los casos la administración concursal podrá solicitar el nombramiento de auxiliares delegados para funciones concretas cuya retribución —al igual que los expertos independientes de los que se puedan valer— será a cargo de la retribución de la propia administración concursal que se aprueba judicialmente según las fases del concurso y con base en un arancel aprobado por Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre.

La resolución por la que se acuerda ordinariamente la constitución de una administración concursal será el Auto de declaración de concurso de acreedores, que deberá designar la misma y establecer su régimen de actuación, sea de intervención respecto del órgano de administración, sea de sustitución respecto de este. Aceptado el cargo, deberá el Administrador concursal atenerse al régimen —mucho más prolijo que en las anteriores instituciones —dispuesto en la ley concursal si bien sometido a control judicial adicional en materia de autorizaciones judiciales y rendición de cuentas. Se comporta —al mismo tiempo que como órgano necesario del concurso de acreedores— como parte procesal en las diversas secciones, piezas e incidentes que componen el complejo proceso concursal.

Al igual que compete al Juez del concurso designar en un primer momento al órgano de administración concursal, corresponde también a éste acordar sobre la modificación de sus atribuciones, honorarios —sometidos a arancel— cese y nombramiento de nuevos administradores para sustituir a los cesados. Por el contrario, los actos de administración que realicen los administradores concursales no podrán ser impugnados sino en la rendición de cuentas que formulen al cesar su encomienda, sin perjuicio de las diversas posibilidades que la Ley concursal da de exigir la responsabilidad de los administradores concursales por mala gestión.

Las funciones de la administración concursal designada dependerán si la sociedad administrada pretende satisfacer sus deudas a través de la continuación de la actividad —esto es si se ha optado por una solución de convenio, por ser viable la empresa— o si por el contrario —y como a la postre es lo más frecuente— se ha de liquidar la misma para satisfacer sus deudas a través de una liquidación concursal, con extinción de la personalidad y a través —por lo general— de un instrumento jurídico

confeccionado por la misma, el plan de liquidación, que deberá ser judicialmente aprobado. En este último caso la administración concursal asume el papel de liquidadora y deberá rendir trimestralmente cuentas de su gestión, así como de una forma más completa a la realización de todos los activos patrimoniales de la sociedad concursada.

Así, y a modo de conclusión, vemos que la voluntad de los socios de establecer un órgano de administración concreto que rija el destino de sus acciones participaciones societarias puede verse alterada por la imposición de cualquiera de estas tres figuras, que podrán en algunos supuestos incluso coexistir por cuanto responden a fines diversos, que actuarán en nombre de las sociedades en el tráfico jurídico de acuerdo con sus respectivos estatutos.

